

PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/117/2017.

QUEJOSO: SUSANA MERCADO  
ALVARADO Y OTROS.

DENUNCIADOS: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y  
OTROS.

MAGISTRADO PONENTE:  
LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a tres de agosto de 2017 dos mil diecisiete.



**VISTOS**, para resolver los autos que integran el expediente **PES/117/2017** relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la queja presentada por **Susana Mercado Alvarado y otras**, en contra del **Partido Revolucionario Institucional**, **Claudia Ruiz Massieu Salinas**, **Alejandra Del Moral Vela y Otros**, mediante el cual denuncia la presunta violencia política de género ejercida en perjuicio de **Delfina Gómez Álvarez** en su entonces carácter de candidata al gobierno del Estado de México por el partido **MORENA**.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

## ANTECEDENTES

### I. Tramite de la Queja.

1. **Denuncia ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y remisión a la Comisión Nacional de Derechos Humanos.** El veinticinco de abril de dos mil diecisiete la C. Susana Mercado Alvarado y otras presentaron queja por presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de la C. Delfina Gómez Álvarez.

En fecha veintiséis de abril del presente año, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, se declaró incompetente y remitió a la Comisión Nacional de Derechos Humanos el escrito de queja; quien lo recibió en fecha veintiocho del mismo mes y año.

## **2. Remisión de la queja al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación y remisión al Instituto Electoral del Estado de México.**

El veintidós de mayo de dos mil diecisiete el Director General de Quejas, Orientación y Transparencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos remitió el escrito de queja al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, al ser este el organismo especializado en cuestiones de discriminación.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

El treinta de mayo de dos mil diecisiete el Director de Admisibilidad, Orientación e Información del Consejo Nacional para la Prevenir la Discriminación de la Secretaría de Gobernación, remitió al Instituto Electoral del Estado de México, el escrito de queja presentado por la C. Susana Mercado Alvarado y otras, toda vez que los hechos denunciados se habían desarrollado en un contexto proselitista, por lo tanto consideró que correspondía la regulación y conocimiento de la queja al Instituto Electoral del Estado de México.

## **II. Actuaciones del Instituto Electoral del Estado de México.**

### **1. Recepción de la denuncia ante Instituto Electoral del Estado de México.**

El ocho de junio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, el oficio numero ORIENTA-101-17 signado por el Director de Admisibilidad, Orientación e Información del Consejo Nacional para la Prevenir la Discriminación de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual remitió el escrito de queja presentado por la C. Susana Mercado Alvarado y otras, mediante el cual se denunció la presunta violencia política de género ejercida en perjuicio de Delfina Gómez Álvarez, por actos atribuibles directamente a su Secretaría

General Nacional, Claudia Ruiz Massieu, y a Alejandra de Moral Vela, dirigente del mismo partido en el Estado de México por las violaciones a los derechos a una vida libre de discriminación y violencia, derecho a la igualdad y a la integridad en perjuicio de la C. Delfina Gómez Álvarez.

## 2. Radicación, reserva de admisión y diligencias para mejor proveer:

Mediante acuerdo de trece de junio del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, acordó radicar la denuncia indicada, asignándole el número de expediente bajo la clave alfanumérica

**PES/EDOMEX/SMA-VMS-LVA/PRI-CRM-AMV-**

**OTROS/159/2017/06**; asimismo, se reservó entrar al estudio sobre la admisión de la queja. De igual forma, señaló que los medios de prueba ofrecidos por el denunciante no eran suficientes, por tanto, ordenó la práctica de dos diligencias para mejor proveer consistentes en:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

- Requerimiento realizado al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, para que informara si en fecha seis de abril de dos mil diecisiete, se llevó a cabo una conferencia de Prensa, en la que participaron la C. Claudia Ruiz Massieu Salinas (Secretaria General del Partido Revolucionario Institucional a nivel Nacional) y Alejandra Del Moral Vela (Dirigente del mismo partido político en el Estado de México), así como algunas otras funcionarias públicas, en las que abordaron manifestaciones públicas respecto a las capacidades personales de la C. Delfina Gómez Álvarez, en su calidad de entonces candidata a Gobernadora en el Estado de México y de ser el caso remitiera la versión estenográfica de dicho evento, indicando además los medios de comunicación por los que se difundió dicha conferencia.
- Requerimiento al Titular de la oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de que en términos del Reglamento para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México diera fe y en su oportunidad remitiera el acta respectiva de la existencia y contenido de diversos *links*:

**3. Segunda diligencia para mejor proveer.** Mediante Acuerdo de fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México a efecto de contar con mayores elementos para la debida integración del expediente, acordó dar vista al Titular de Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de que diera fe y existencia y contenido de la siguiente página de internet: <http://pri.org.mx/SomosPRI/SaladePrensa/Nota.aspx?y=25463>

**4. Tercera diligencia para mejor proveer.** Mediante Acuerdo de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México a efecto de contar con mayores elementos para la debida integración del expediente, en vía de diligencia para mejor proveer ordenó requerir a las quejas, para que informaran por escrito de manera clara y precisa las conductas llevadas a cabo de manera individual de las denunciadas: Diva Hadamira Gastelum Bajo (Senadora de la Republica), Hilda Esthela Flores Escalera (Senadora de la Republica), Mariana Benítez Tiburcio (Diputada Federal), Marcela González Flores (Diputada Federal), Nancy Guadalupe Sánchez Arredondo (Diputada Federal) y Martha Hilda González Calderón (Diputada Federal), de las cuales se puedan advertir las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de los hechos denunciados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**5. Cuarta diligencia para mejor proveer.** Mediante Acuerdo de fecha tres de julio de dos mil diecisiete el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de contar con mayores elementos para la debida integración del expediente, ordenó requerir a la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de México, para que informara si dentro de los archivos de dicha Unidad, se contaba con alguna nota periodística que se relacionara con la supuesta conferencia de prensa llevada a cabo por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional el seis de abril del año en curso, en donde hubieran estado presentes las denunciadas.

**5. Admisión a trámite y citación a audiencia.** Mediante acuerdo de seis de julio de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, admitió a trámite la queja, ordenó emplazar y correr traslado a las denunciadas, así como al Partido Revolucionario Institucional, Claudia Ruiz Massieu Salinas en su carácter de Secretaria del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido y Alejandra Del Moral Vela en su carácter de Presidenta del mismo partido político en el Estado de México,; además, fijó hora y fecha, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México. Acuerdo del cual este Tribunal no tiene conocimiento que hubiese sido controvertido.

**6. Audiencia.** El diecisiete de julio de dos mil diecisiete, se llevó a cabo ante la mencionada Secretaría Ejecutiva, la Audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el numeral que antecede. En dicha audiencia se dio cuenta de que el día de la fecha se presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México escrito suscrito por Paulina Alejandra del Moral Vela; escrito signado por Claudia Ruiz Massieu Salinas; y escrito firmado por el Dr. Cesar Enrique Sánchez Millán en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; todos en su carácter de probables infractores; escritos mediante los cuales ofrecieron pruebas, formularon alegatos y autorizaron a sus representantes para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos.

Asimismo en dicha audiencia se dio cuenta de la comparecencia de la C. Silvia Lorena Villavicencio Ayala en su calidad de quejosa, así como la Licenciada Cristel Yunuen Pozas Serrano en representación de la probable infractora Paulina del Moral Vela, y el licenciado Mariano Ruiz Zubieta en representación de los probables infractores Claudia Ruiz Massieu Salinas y el Partido Revolucionario Institucional.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Además, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas procedentes que fueron ofrecidas por las partes, quienes expusieron alegatos.

**6. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional.** El dieciocho de julio de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio IEEM/SE/7393/2017, por el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, remitió a este Tribunal Electoral el expediente **PES/EDOMEX/SMA-VMS-LVA/PRI-CRM-AMV-OTROS/159/2017/06**, el informe circunstanciado y demás documentación que integró en la sustanciación del presente asunto.

## II. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

**a) Registro y turno.** En fecha de dieciocho de julio de dos mil diecisiete, se acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de expediente **PES/117/2017**; por otra parte, el treinta y uno de julio de dos mil diecisiete se turnó como ponente del expediente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz, para formular el proyecto de sentencia.

**b) Radicación y Cierre de Instrucción.** Mediante proveído de fecha dos de agosto de dos mil diecisiete y en cumplimiento al dispositivo 485, párrafo cuarto, fracciones I, del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador **PES/117/2017** y acordó el cierre de la instrucción; lo anterior al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente y no existir ningún trámite pendiente.

**c) Proyecto de sentencia.** En virtud de que el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

de conformidad con el artículo 485 párrafo cuarto fracción IV del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador **PES/117/2017**, mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 482 fracción II, 485 a 487 del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, previsto en dicho ordenamiento electoral, iniciado con motivo de una queja interpuesta sobre hechos que constituyen una presunta vulneración a las normas constitucionales y legales en materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**SEGUNDO. Requisitos de Procedencia.** Conforme al artículo 483 párrafos cuarto y quinto fracción I, así como 485 párrafo cuarto fracción I del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal verificó que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, hubo dado cumplimiento al análisis del escrito de queja, examinando que reuniera los requisitos de procedencia previstos en el párrafo tercero del artículo 483 del ordenamiento invocado; asimismo, se advierte que en fecha seis de julio del presente año, la citada Secretaría emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la queja en contra de los denunciados: Partido Revolucionario Institucional, Claudia Ruiz Massieu Salinas en su carácter de Secretaria del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido y Alejandra Del Moral Vela en su carácter de Presidenta del mismo partido político en el Estado de México; esto derivado

del análisis que realizó la autoridad instructora a los hechos denunciados, así como de las diligencias para mejor proveer efectuadas por la misma, para efecto de determinar las presuntas infracciones; acuerdo que no fue controvertido en el momento procesal oportuno y por tanto ha quedado firme. Por lo anterior, se procede a realizar el estudio de fondo y resolución de los hechos denunciados mediante el escrito inicial de fecha veinticuatro de abril del presente año iniciado por Susana Mercado Alvarado y otras, respecto de las presuntas infracciones previamente señaladas.

**TERCERO. Síntesis de Hechos Denunciados.** Del análisis realizado al escrito de queja presentado por **Susana Mercado Alvarado y otras**, se advierte que los hechos denunciados consisten en los siguientes:

- Presenta queja en contra del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México por actos directamente atribuibles a su **Secretaria General Nacional Claudia Ruiz Massieu Salinas y Alejandra del Moran Vela** dirigente del mismo partido en el Estado de México por violaciones a los derechos a una vida libre de discriminación y de violencia, derecho a la igualdad y a la integridad en perjuicio de Delfina Gómez Álvarez.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

Que el seis de abril del presente año líderes del Partido Revolucionario Institucional y algunas funcionarias públicas llevaron a cabo una conferencia de prensa en la que formularon diversas manifestaciones públicas respecto a las capacidades personales de la C. Delfina Gómez Álvarez, en especial, haciendo referencia a condiciones de falta de independencia en su calidad de candidata a la gubernatura del Estado de México *siendo mujer, como si su género fuere una condición que no le permitiera realizar esta función adecuadamente.*

- Que la insultaron llamándola "marioneta", "mentirosa", "candidata manipulada", "que no tiene voz propia", "que le falta autonomía, independencia y capacidad para gobernar el Estado de México" y "que no es su propia voz la que sale de ella sino la de los hombres de su partido" todo ello en un con texto de violencia de género, lo cual es doblemente reprochable porque se trata de mujeres denigrando a otra mujer.

Que la C. Claudia Ruiz Massieu expresó *"Para el PRI nacional, para el PRI en el Estado de México y para nuestro candidato, es de particular importancia subrayar nuestra convicción de que las mujeres y los hombres merecemos el mismo espacio, las mismas oportunidades de servir a la*



gente. "Por eso nos preocupa de particular forma que una de las candidatas no haya podido expresar su propia voz y hayan sido los hombres de su partido quienes hayan llevado la oferta política a la ciudadanía."

- Que la C. Alejandra del Moral Vela manifestó: "Creemos que gobernar no es un juego, y mucho menos un juego de **marionetas**. Yo quiero en este momento retar a la profesora Delfina. Lo único que queremos hoy en el Estado de México es que nos hable con la verdad.", "La profesora Delfina ha demostrado ser una **mentirosa** y la reto a que verdaderamente demuestre su capacidad, su independencia, su autonomía y que no es una **candidata manipulada** por un grupillo de ex perredistas que ya han mal gobernado en la zona oriente del Estado de México"
- Que por lo que hace a las participantes que ostentan cargos públicos dentro del Poder Legislativo, si bien los actos realizados como violatorios de derechos humanos no fueron realizados de manera directa por esas servidoras públicas ya que no realizaron manifestaciones expresas al respecto, con su presencia participaron de forma activa en apoyo a la consumación de los actos violatorios de derechos humanos y comparten un grado de responsabilidad de manera omisiva.
- Que esta conferencia de prensa fue documentada por diversos medios de comunicación locales y nacionales que registraron con detalle las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos violatorios de derechos humanos.
- Que esta conferencia de prensa fue dada a conocer mediante la publicación realizada por el Partido Revolucionario Institucional nacional en su página de internet, así como en diversas notas periodísticas.
- Que con las expresiones le violentaron a Delfina Gómez Álvarez el derecho de "una vida libre de violencia y discriminación" toda vez que llevan a cabo una acción de violencia psicológica en la modalidad comunitaria de conformidad con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- Que con dichas manifestaciones se aluden en un acto colectivo público en el cual dicen que la maestra Delfina que no tiene voz propia, que es **mentirosa**, que le falta autonomía, independencia y capacidad para gobernar en el Estado de México.
- Que con dicho discurso se están reproduciendo estereotipos de género ya que lleva implícita una imagen concebida, como representativa, en este caso del género femenino; con este estereotipo de falta de autonomía, de independencia y de ser "**la voz de los hombres de su partido**" a la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

maestra Delfina se les está atribuyendo de manera discriminatoria un rol inferior al del hombre.

- Que las manifestaciones formuladas no pueden ser tomadas como simples ejercicios de libertad de expresión, pues ningún derecho es total, sino que encuentra límites cuando se contraponen con otro derecho, luego entonces dichas expresiones llevan implícita y explícitamente violencia de género en contra de Delfina Gómez Álvarez.
- Que con las expresiones le violentaron a Delfina Gómez Álvarez el derecho "a la integridad moral y psíquica" al referirse a ella en un acto público como "**mentirosa**" y aludir en múltiples ocasiones a **su falta de independencia y capacidad** propia de esta forma, igualmente realizando una distinción basada en su género y falta de independencia y capacidad es un acto discriminatorio justamente basado en su género.
- Que tales acciones violan los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 de la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer "Convención Belem Do Para", 1 de la Convención sobre eliminación de todas las Formas de Discriminación, y 7 de la Ley Federal para Prevenir y eliminar la discriminación.
- Solicita que se reconozca la violación de los derechos humanos a una vida libre de discriminación y de violencia, derecho a la igualdad y a la integridad de la *Maestra Delfina*, que se lleve a cabo la recomendación correspondiente y se exija una disculpa pública por parte de las autoridades señaladas como presuntas responsables, esto con el fin de que se abstengan de realizar conductas similares.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

Por su parte, del análisis realizado a los escritos de contestación del Partido Revolucionario Institucional, de Claudia Ruiz Massieu Salinas en su carácter de Secretaria del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido y de Alejandra Del Moral Vela en su carácter de Presidenta de dicho partido en el Estado de México; de fecha diecisiete de julio del presente año, así como de las manifestaciones realizadas por sus representantes legales en la audiencia de pruebas y alegatos, se advierte lo siguiente:

- Niegan categóricamente la responsabilidad sobre los hechos denunciados, pues los elementos en los que se basa la denuncia son endebles, insuficientes y carentes de pertinencia e idoneidad para sustentar o

desprender de los mismos la existencia de la irregularidad imputada, dado que las manifestaciones de las cuales se duelen las denunciadas se desprenden imputaciones fuera de contexto, por lo tanto la queja se considera frívola.

- Que es totalmente falso, que hayan emitido expresiones tendientes a generar violencia de género en contra de Delfina Gómez Álvarez con la rueda de prensa que tuvo lugar en fecha seis de abril de dos mil diecisiete, pues los actos llevados a cabo se realizaron con la finalidad de cumplir con el objetivo de informar a la ciudadanía, lo que estaba sucediendo en torno al desarrollo del proceso electoral, además de que surgió del debate público.
- Que dentro de estos procesos los medios de comunicación juegan un papel fundamental, buscando informar a la ciudadanía de cada acontecimiento en el ámbito político, sin favorecer, ni perjudicar a ningún actor político.
- Que las manifestaciones de las que se duele la parte denunciante no trasgreden normas electorales, ni la esfera de los derechos humanos de la C. Delfina Gómez Álvarez, dado que se emitieron bajo el pleno ejercicio del derecho a la libertad de expresión, y sin que en ninguna de las manifestaciones exista los elementos que configuran violencia política de género, como incorrectamente se aduce, ya que no se utilizaron estereotipos de género o discriminatorios.
- Que la Constitución Política del Estado México regula el derecho a la libertad de expresión, misma que no puede estar sujeta ni limitada en tiempos de campaña o ningún otro momento.
- Que de las manifestaciones realizadas no se desprende ningún elemento relativo a la violencia de género, pues de ellas se puede observar una clara invitación a una persona del sexo femenino, que participó como candidata por el partido de MORENA, a ocupar el cargo de elección popular de Gobernador, a posicionarse y mostrar su imagen de manera directa ante el electorado, que es lo que se necesita en estos tiempos para empoderar a las mujeres.
- Que en el momento en que algún ciudadano o ciudadana decide contender a un puesto de elección popular, es dable que se den diversas críticas entre los partidos políticos, ya que todos persiguen el mismo objetivo, que es el de obtener el triunfo en los *comicios* electorales, así las críticas o comentarios que se hagan dentro del desarrollo del proceso electoral hacia diversos candidatos no pueden considerarse violatorias, pues todos los candidatos hombres o mujeres han sufrido críticas durante el proceso electoral, siendo esto parte del debate público.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

- Que de ninguna manera las manifestaciones motivo de la queja, cuestionaron la condición de mujer de la C. Delfina Gómez Álvarez, ni tampoco manifestaron que serlo fuera impedimento para ser candidata, sino que las manifestaciones se emiten en un contexto de crítica de su actuar como candidata en el contexto de una campaña electoral, lo cual contribuye a vigorizar el debate público, por ello las expresiones no tienen un contexto de violencia de género, sin que ello represente el uso de estereotipos discriminatorios.
- Que de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 1a./J.22/2016 (10 a) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el sexo de las personas no es lo que determina la actualización o no de la violencia política, sino la asimetría en las relaciones de poder y la existencia de estereotipos discriminadores, pensar lo contrario equivaldría a afirmar que las mujeres, por el hecho de serlo, son vulnerables, cuando lo cierto es que son las circunstancias, las desigualdades estructurales, la reproducción de estereotipos discriminadores basados en categorías sospechosas, lo que las coloca en desventaja y riesgo de exclusión e inaccesso a sus derechos; de ahí que en el caso concreto, no exista asimetría de poder dado que, la candidata del partido MORENA a la gubernatura del Estado de México cuenta con las herramientas necesarias para ocuparse de las expresiones vertidas en su contra, pues pudo acudir a dar respuesta a los señalamientos realizados.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

- Que en el momento de los hechos, la C. Delfina Gómez Álvarez era candidata del partido político nacional MORENA, y quien contendía al cargo de Gobernadora, es decir en una posición de figura pública y de actora relevante en el propio proceso electoral.
- Que el discurso sobre candidatos a ocupar cargos públicos constituye un discurso especialmente protegido, pues la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones ácidas o aseveraciones incómodas vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.
  - Que las manifestaciones vertidas en torno a la persona de Delfina Gómez, forma una opinión libre de los ciudadanos y permite propiciar el debate público al expresar ideas u opiniones, lo cual no rebasa los límites constitucionales, convencionales o legales tal como lo ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los diversos asuntos SUP-REC-220/2016 Y SUP-REC-222/12016 ACUMULADO.

- Que de conformidad con el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, y el método previsto en la jurisprudencia 48/16, "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES" emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deben acreditarse cinco elementos, de los cuales en el caso, no se actualizan los elementos señalados en los numerales 4 y 5. Lo anterior puesto que las manifestaciones realizadas no tuvieron un efecto para que Delfina Gómez dejara la candidatura a la que fue postulada, siendo que hasta la fecha mantiene ese carácter en la fase de resultados de la elección de Gobernador del Estado de México, ni tampoco para generar desigualdad alguna en la campaña, en tal sentido las críticas a la persona de Delfina Gómez no se traducen en violencia política de género, pues estas se generaron en el contexto de un proceso electoral donde la tolerancia de expresiones que critican a los contendientes, son más amplias en función del interés general y del derecho a la información y de expresión, no obstante, por si mismas no contienen estereotipos discriminatorios.
- En tal contexto, dichas manifestaciones tampoco se basan en elementos de género, por el simple hecho de ser mujer o que estas tuviesen un impacto diferenciado en las mujeres afectándolas desproporcionadamente; ya que estas se dieron en virtud de su calidad de contendiente a un cargo de elección popular, cuestionándose la forma en que se estaba realizando su campaña política, luego entonces dichas expresiones no tienen elementos denigrantes u ofensivos que tengan como resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio como mujer. De ahí que, en el caso al no configurarse la totalidad de los elementos referidos quede claro que no existe la violación reclamada.
- Negar la legitimidad a este tipo de expresiones equivaldría a cancelar la posibilidad de que en un debate electoral se cuestionen las relaciones políticas de quienes aspiraran a un cargo público e imposibilitar que ello se haga con un lenguaje fuerte y vehemente; lo cual, podría tener un impacto negativo en la conformación de una opinión pública informada y libre.
- Que en el presente caso como antecedente deben atenderse los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-JDC-383/2017, en la que se resolvieron hechos similares al que hoy ocupa.
- Que es falso que se hayan vulnerado los derechos humanos de la C. Delfina Gómez Álvarez, en su carácter de candidata del Partido Político MORENA derivado de las manifestaciones realizadas y que estas configuren violencia psicológica en su contra, pues de conformidad con la naturaleza del Procedimiento Especial Sancionador al ser meramente



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

dispositivo en el caso no se acredita algún daño de este tipo, además de que no se expusieron las circunstancias de modo tiempo y lugar.

- Que la parte quejosa no establece de qué modo la sola presencia en una conferencia de prensa de distintas militantes del Partido Revolucionario Institucional transgrede los derechos fundamentales de la C. Delfina Gómez Álvarez y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.
- Que en el caso no existe indicio suficiente que acredite la violencia política de género de su representada o las militantes del Partido Revolucionario Institucional, pues bajo la apariencia del buen derecho las expresiones manifestadas se encuentran dentro de las previsiones normativas en materia electoral; pues la parte quejosa no aporta documento alguno que acredite su dicho.
- Que en el presente caso tampoco se da cuenta de que las expresiones constituyan estereotipos discriminadores de cómo son o como deben comportarse las mujeres, ya que las expresiones referidas se dan en el marco de una contienda electoral dentro de la cual resulta admisible cuestionar la relación de la actora con quien preside su partido, ello está avalado por la libertad de expresión.
- Que de las expresiones realizadas no se advierte una situación de violencia, vulnerabilidad, poder o desventaja basada en cuestiones de género que hayan vulnerado los derechos de la actora, pues la emisión de las expresiones referidas no implica automáticamente la configuración de violencia política de género.
- Que partir de la base de que los señalamientos y afirmaciones implican violencia en contra de Delfina Gómez Álvarez, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos.
- Que las expresiones fuertes, vehementes y críticas, son inherentes al debate político y necesarias para la construcción de opinión pública lo cual se encuentra amparado por la libertad de expresión.
- Que pretender que a las mujeres por su condición sexo o género, se les dé un trato diferenciado implicaría subestimar su capacidad para formar parte de las contiendas electorales.
- Objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte actora en cuanto a su alcance y valor probatorio que pretendan darle las quejas, ya que están sustentadas notas periodísticas, y que las mismas solo generan indicios, de ahí que no pueda acreditarse el hecho denunciado.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

- En vía de alegatos el representante legal del Partido Revolucionario Institucional y de Claudia Ruiz Massieu Salinas en su carácter de Secretaria del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido, señala que la participación que realiza la quejosa a través de la presente queja, no deriva de una causa genuina, sino que acude por intereses del partido MORENA, toda vez que en la presente audiencia realiza peticiones relacionadas con la nulidad de elección y validez de la elección, en la que asume una postura como si fuese parte del partido MORENA, pues pretende enderezar agravios que le corresponden a dicho partido, por lo tanto no cuenta con personalidad jurídica para exponer tales peticiones.

**CUARTO. LITIS Y METODOLOGÍA.** Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la *litis* (controversia) se constriñe en determinar si, con los hechos denunciados, el Partido Revolucionario Institucional, Claudia Ruiz Massieu Salinas en su carácter de Secretaria del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido y Alejandra Del Moral Vela en su carácter de Presidenta del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, realizaron actos de violencia política de género en perjuicio de Delfina Gómez Álvarez, otrora candidata a la Gubernatura del Estado de México por el Partido MORENA.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en el Considerando Tercero de esta sentencia, será verificar: **a)** La existencia o inexistencia de los hechos de la queja; **b)** analizar si el acto o contenido de la queja trasgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; **c)** en caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad o no del presunto infractor; y **d)** en caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

**QUINTO. Estudio de la Litis.** Conforme a la metodología señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

## A) EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA.

Acorde a lo anterior, el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia. Así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral<sup>1</sup>, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador; por su parte, el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente el objeto de resolver una controversia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

De esta manera, para el caso que nos ocupa, obran en el expediente los siguientes medios de convicción:

- **Documental Pública.** Consistente en el Acta circunstanciada de Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, con número de folio 890, de fecha quince de junio de dos mil diecisiete, realizada con la finalidad de dar fe y certificar la existencia y contenido de cinco direcciones electrónicas (*links*); documento constante en tres fojas útiles por ambos lados, y anexo constante en cuatro fojas útiles por un solo lado que contienen impresiones de imágenes.

<sup>1</sup> Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.



- **Documental Pública.** Consistente en el Acta circunstanciada de Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, con número de folio 915, de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecisiete, realizada con la finalidad de certificar la existencia y contenido del Link <http://pri.org.mx/SomosPRI/SaladePrensa/Nota.aspx?y=25463>; documento constante en cuatro fojas útiles por ambos lados y anexos constantes en cuatro fojas útiles por un solo lado y un disco compacto, en el cual se advierte un video.
- **Documental Pública.** Consistente en el oficio número IEEM/UCS/1003/2017, mediante el cual la Titular de la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de México remite cinco notas periodísticas relacionadas con la conferencia de prensa llevada a cabo el seis de abril de dos mil diecisiete.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I incisos b) y c) y 437 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de documentos públicos que fueron expedidos por órganos o funcionarios dentro del ámbito de sus competencias; destacándose que, el contenido de las direcciones electrónicas certificadas mediante las Actas Circunstanciadas antes referidas, así como las notas periodísticas que remitió la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de México serán valoradas de acuerdo a su naturaleza probatoria.

Es decir, la información obtenida de las direcciones electrónicas certificadas por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, mediante las Actas Circunstanciadas números de folio 890 y 915, que consisten en cinco impresiones de imágenes y un video; y las notas periodísticas remitidas por la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de México en términos del artículo 435 fracciones II y III, 436 fracción II y III, 437 párrafo tercero del Código electoral de la

entidad, se consideran como pruebas técnicas y privadas, independientemente de que estén contenidas en un documento público, al consistir en direcciones electrónicas y notas periodísticas, las cuales cuentan con el carácter de indicio y sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, y si de los elementos contenidos en ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

De igual manera, obra en autos el siguiente medio de convicción:

- **Documental Privada.** Consistente en el escrito de fecha veinte de junio de dos mil diecisiete signado por el Secretario de Comunicación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual dio contestación al requerimiento realizado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México mediante oficio IEEM/SE/6503/2017.
- **Documental Privada.** Consistente en copia simple del comunicado de prensa del Partido Revolucionario Institucional del jueves seis de abril de dos mil diecisiete constante en dos fojas útiles.
- **Documental Privada.** Consistente en copia simple de siete impresiones de imágenes y texto relacionados con la conferencia de prensa del jueves seis de abril de dos mil diecisiete.



Con fundamento en los artículos 435 fracción II, 436 fracción II y 437 párrafo tercero del Código electoral de la entidad, se les otorga a dichos documentos el carácter de documentales privadas, mismas que deberán ser adminiculadas con los demás elementos de prueba que obran en el expediente para generar convicción o no sobre lo que se pretende acreditar con ella.

Asimismo, las partes del presente procedimiento aportan **la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto legal y humana**; pruebas que en términos de lo dispuesto por los artículos 436 fracción V y 437 del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, administrados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que los denunciados objetan todas las pruebas que ofrece la parte quejosa en su denuncia, en cuanto al alcance y valor probatorio; ya que a su decir, con ellas solo se pretende demostrar que existió discriminación y violencia de género.

Al respecto, éste Tribunal Electoral del Estado de México, considera que es infundada la objeción, porque no basta realizar una simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y aportar elementos idóneos para acreditarlas, por lo que debe indicarse cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorada positivamente por la autoridad; es decir, si lo que se trata de controvertir es el alcance y valor probatorio, esto constituye un presupuesto necesario expresar las razones conducentes, pues la objeción se compone de los argumentos o motivos por los que se opone a los documentos aportados, porque además, dichas razones permiten al juzgador tener esos elementos para su valoración.

En éste sentido, resulta orientadora la jurisprudencia 1ª./J.12/2012 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1, Página 628, cuyo rubro es: **"OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS. LA NECESIDAD DE EXPRESAR EL O LOS MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTA, DEPENDERÁ**

**DE LA PRETENSIÓN DE QUIEN OBJETA (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)."**

En ese sentido, si las partes se limitan a objetar de manera genérica los medios de convicción aportados por las mismas y que obran en el expediente, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor ni aportar elementos para acreditar su dicho, su objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas respectivas, tal como ocurre en el presente caso.

Ahora, en juicio de esté Tribunal Electoral, derivado de un análisis y valoración integral donde se adminiculan las pruebas descritas, así como las confesiones expresas que realizan los propios denunciados mediante sus escritos de contestación **se tiene por acreditada la existencia** de lo siguiente:



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

- Que el día seis de abril de dos mil diecisiete se llevó a cabo la conferencia de prensa denunciada.
- Que en dicha conferencia de prensa estuvieron presentes Claudia Ruiz Massieu Salinas en su carácter de Secretaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional y Alejandra Del Moral Vela en su carácter de Presidenta del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México.
- Que en dicha conferencia de prensa sólo participaron haciendo el uso de la voz Claudia Ruiz Massieu Salinas en su carácter de Secretaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional y Alejandra Del Moral Vela en su carácter de Presidenta del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, derivado de los diversos cuestionamientos realizados por periodistas.
- Que el seis de abril de presente año el Comité Ejecutivo Nacional del PRI, publicó en su página de internet

<http://pri.org.mx/SomosPRI/SaladePrensa/Nota.aspx?y=25463>, el comunicado de prensa denominado "Que sean los candidatos quienes den la cara a los mexiquenses, exige Claudia Ruiz Massieu".

- Que la C. Claudia Ruiz Massieu manifestó, por cuanto hace al estudio que nos ocupa, lo siguiente:

"Para el PRI nacional, para el PRI en el Estado de México y para nuestro candidato, es de particular importancia subrayar nuestra convicción de que las mujeres y los hombres merecemos el mismo espacio, las mismas oportunidades de servir a la gente."

"Por eso nos preocupa de particular forma que una de las candidatas no haya podido expresar su propia voz y hayan sido los hombres de su partido quienes hayan llevado la oferta política a la ciudadanía."<sup>2</sup>

- Que la C. Alejandra del Moral Vela manifestó, en lo que respecta al motivo de la queja, lo siguiente:

"Creemos que gobernar no es un juego, y mucho menos un juego de marionetas. Yo quiero en este momento retar a la profesora Delfina. Lo único que queremos hoy en el Estado de México es que nos hable con la verdad."

"La profesora Delfina ha demostrado ser una mentirosa y la reto a que verdaderamente demuestre su capacidad, su independencia, su autonomía y que no es una candidata manipulada por un grupillo de ex perredistas que ya han mal gobernado en la zona oriente del Estado de México"<sup>3</sup>

- Que las manifestaciones se realizaron dentro del periodo de campaña electoral del Estado de México.
- Que la C. Delfina Gómez Álvarez en la fecha de la conferencia de prensa denunciada ostentaba el carácter de candidata del partido MORENA a la Gubernatura del Estado de México.

<sup>2</sup> Énfasis añadido

<sup>3</sup> Énfasis añadido



Con base en lo anterior y en virtud de los hechos acreditados, que se han puntualizado en los términos antes señalados, lo procedente es continuar con el análisis de la *litis* de conformidad con la metodología planteada en el Considerando Cuarto de esta sentencia, sólo por cuanto hace a los hechos acreditados y relacionados con la controversia.

**B) ANALIZAR SI EL ACTO O CONTENIDO DE LA QUEJA TRASGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL AL ACTUALIZARSE, O NO, LOS SUPUESTOS JURÍDICOS CONTENIDOS EN LA NORMA PRESUNTAMENTE VULNERADA.**

Derivado de la acreditación de la existencia de las manifestaciones realizadas por Claudia Ruiz Massieu Sainas en su carácter de Secretaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional y Alejandra Del Moral Vela en su carácter de Presidenta de dicho partido político en el Estado de México, en la conferencia de prensa acontecida el día seis de abril de dos mil diecisiete y la eventual publicación del comunicado de prensa en la página de internet de dicho partido político, se procede al análisis relativo a si las frases o alusiones señaladas por las probables responsables constituyen violencia política de género en agravio de Delfina Gómez Álvarez.

Así las cosas, a efecto de poder determinar si la narrativa de los hechos denunciados violenta la normativa electoral, este Tribunal estima pertinente, en primer término, exponer algunas nociones generales sobre la violencia política contra las mujeres.

La Opinión Consultiva 18 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH),<sup>4</sup> solicitada por México, reconoce el estatus de norma de

<sup>4</sup> Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A. No. 18

*jus cogens*<sup>5</sup> del derecho a la igualdad, mismo que se encuentra consagrado en los artículos 1, 2, 4 y 41 de la Constitución Mexicana; 2.1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador".

En el marco de la interdependencia e indivisibilidad, característica de los derechos humanos, la igualdad es fundamental para el ejercicio de los derechos político-electorales. Tan fundamental como la no discriminación. En caso contrario, según la Recomendación General 19<sup>6</sup> del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW por sus siglas en inglés), se estaría frente a una forma de violencia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,<sup>7</sup> como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos,<sup>8</sup> se reconocen, además del principio de igualdad, el derecho de todos los y las ciudadanas de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser electo en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los y las electoras, así como de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

<sup>5</sup> Con esta expresión se designa al Derecho impositivo o taxativo que no puede ser excluido por la voluntad de los obligados a cumplirlo, por contraposición al Derecho dispositivo, el cual puede ser sustituido o excluido por la voluntad de los sujetos a los que se dirige. El Derecho impositivo o *jus cogens* se debe observar necesariamente, en cuanto sus normas tutelan intereses de carácter público o general. Es el artículo 53 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, el que define el *Jus Cogens* como el conjunto de normas imperativas de derecho internacional general, establecidas por la comunidad internacional de Estados en su conjunto. Las normas de *jus cogens* no pueden ser derogadas, salvo por otra norma del mismo rango. Cualquier tratado internacional contrario a una norma de *jus cogens* es nulo.

<sup>6</sup> Ver párrafo 1 y 7 de la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer

<sup>7</sup> Artículo 25.

<sup>8</sup> Artículo 23.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce también el principio de igualdad<sup>9</sup> para el ejercicio de los derechos político-electorales contenidos en su artículo 35. Además, establece como principios rectores del ejercicio de la función electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.<sup>10</sup> Por tratarse de derechos humanos, desde luego, a estos principios se suman los de *pro persona*, no discriminación, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.<sup>11</sup> Además, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la debida diligencia establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de *Belém do Pará*), la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)<sup>12</sup>; reconocen que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.<sup>13</sup>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

En consecuencia, conforme al artículo 7.a de la Convención de *Belém do Pará*, los Estados deben tomar todas las *"medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país ... garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a ... ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas."* Todo ello, en condiciones libres de violencia y de discriminación.

<sup>9</sup> Artículos 1 y 4.

<sup>10</sup> Artículo 41, base V, apartado A y artículo 116, fracción IV, inciso b).

<sup>11</sup> Artículo 1.

<sup>12</sup> Por sus siglas en inglés

<sup>13</sup> Artículo 4, inciso j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y artículo 7.a de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.



En este sentido, el Comité de la CEDAW, en su recomendación general 23, ha mostrado preocupación ante los factores que en algunos países entorpecen la participación de las mujeres en la vida pública o política de su comunidad, tales como *"la prevalencia de actitudes negativas respecto de la participación política de la mujer, o la falta de confianza del electorado en las candidatas o de apoyo de éstas. Además, algunas mujeres consideran poco agradable meterse en política y evitan participar en campañas"*.<sup>14</sup>

De acuerdo con la jurisprudencia 22 de 2016<sup>15</sup> de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, todas las autoridades tienen el deber de juzgar con perspectiva de género –aún y cuando las partes no lo soliciten- lo cual resulta indispensable en aquellos casos donde se alega violencia política de género. Ello, con el fin de *"verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria"*.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Respecto a la obligación de juzgar con perspectiva de género, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que debe aplicarse en los casos que involucren relaciones asimétricas de poder y estereotipos discriminatorios<sup>16</sup>

Además, que *"existe una estrecha relación entre violencia, discriminación y subordinación"* y que *"las actitudes tradicionales conforme a las cuales la mujer es considerada subordinada del hombre o conforme a las que se considera que tiene funciones estereotipadas, perpetúan prácticas difundidas que comportan violencia o coerción, como la violencia"*.<sup>17</sup>

<sup>14</sup> Ver párrafo 20.

<sup>15</sup> Cfr.: Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Publicación: viernes 15 de abril de 2016, Jurisprudencia (Constitucional), que se consulta bajo el rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."

<sup>16</sup> Tesis: 1a. LXXIX/2015 (10a.), rubro: Impartición de justicia con perspectiva de género. Debe aplicarse este método analítico en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación el quince de febrero de dos mil quince.

<sup>17</sup> Tesis 1a. CLXIII/2015. "DELITOS CONTRA LAS MUJERES. ESTRECHA RELACIÓN ENTRE VIOLENCIA, DISCRIMINACIÓN Y SUBORDINACIÓN POR MOTIVOS DE GÉNERO2. Amparo en revisión 554/2013.

Ahora bien, retomando la Convención de *Belém do Pará*, la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, señala que este tipo de violencia comprende: "...todas aquellas acciones y omisiones – incluida la tolerancia– que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público."

Este mismo instrumento señala que es importante determinar cuándo la violencia tiene elementos de género, dado que se corre el riesgo de, por un lado, pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de "violencia política contra las mujeres" y, por otro, de perder de vista las implicaciones de la misma.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>18</sup> ha señalado que **no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género**. Así, retomando los estándares internacionales, el Protocolo determina que existen dos componentes para considerar que un acto de violencia se basa en el género:

- 1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer.** Es decir, cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios; y
- 2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente.** Este elemento se

<sup>18</sup> En los casos Ríos (párrafos 279 y 280) y Perozo (párrafos 295 y 296), ambos contra Venezuela, la CoIDH aclaró "que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de *Belém do Pará*." Es decir, las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia de género. En el mismo sentido, en el caso Veliz Franco contra Guatemala (párrafo 178), la Corte Interamericana señala que no puede aseverarse que todos los homicidios de mujeres sucedidos en la época de los hechos fueron por razones de género.

hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres, o bien, de aquellos hechos cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer. En ello, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

Además, el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres refiere que para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar la configuración de los siguientes cinco **elementos**:

1. El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.
2. El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
3. Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
4. El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
5. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.



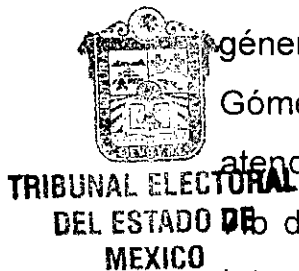
**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

El Protocolo referido puntualiza que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las

mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará en su caso aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

De conformidad con el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres y debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, se obliga a que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

En el caso que nos ocupa, la parte denunciante aduce violencia política de género en agravio de la entonces candidata del partido MORENA Delfina Gómez Álvarez, cuestión que resulta de orden público y que debe atenderse conforme al deber de debida diligencia, establecido en el artículo 1 de la Convención de *Belém do Pará*<sup>19</sup> y conceptualizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.<sup>20</sup>



Así pues, se debe actuar conforme al estándar de la debida diligencia y hacer todo lo conducente, para prevenir, investigar, sancionar y reparar la violencia política contra las mujeres.

<sup>19</sup> Dicha obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez, sentencia del 29 de julio de 1988, serie C No. 4, párrafo 166.

<sup>20</sup> Como parte del deber de debida diligencia, los Estados tienen la obligación de adoptar todas las medidas apropiadas, incluyendo las legislativas, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia o la discriminación contra las mujeres. Entre los deberes del Estado de actuar con debida diligencia, en particular para prevenir o transformar situaciones estructurales o extendidas de violencia contra las mujeres, deben considerarse comprendidas las medidas especiales de promoción de la igualdad y la erradicación de patrones sociales y culturales que favorecen la discriminación de las mujeres en la sociedad. El deber de debida diligencia para prevenir situaciones de violencia, sobre todo en el contexto de prácticas extendidas o estructurales, impone a los Estados el correlativo deber de vigilar la situación social mediante la producción de información estadística adecuada que permita el diseño y la evaluación de las políticas públicas, así como el control de las políticas que se implementen por parte de la sociedad civil. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, enero de 2007, párrafos 42, 71 y 101. Disponible [https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/cap1.htm#\\_ftn36](https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/cap1.htm#_ftn36)

Una vez puntualizado el marco normativo que debe regir el estudio del presente caso, así como los parámetros referidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-JDC-383/2017, y dado el contexto en el que se enmarcaron los hechos que originaron el presente asunto, así como lo expuesto y aceptado por las partes y las pruebas que obran en el expediente, en el presente caso, este Tribunal Electoral, determina que el análisis y resolución se lleva a cabo con perspectiva de género, en atención a los hechos acreditados, con el fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, evitando la afectación de algún derecho político electoral; por ello, se aplicará el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres<sup>21</sup>, el cual establece cinco elementos necesarios que deben actualizarse para identificar violencia política de género, de ahí que, deban analizarse las manifestaciones efectuadas por las presuntas infractores en contra de Delfina Gómez Álvarez en su carácter de entonces candidata del partido MORENA al Gobierno del Estado de México.<sup>22</sup>

Así pues, derivado de la obligación contenida en la jurisprudencia 48/2016 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**, así como de lo señalado en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, que señala que para acreditar la existencia de violencia política de género deben configurarse cinco elementos, a saber:

<sup>21</sup> Con relación a la naturaleza jurídica de los protocolos, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis 1a. CCLXIII/2014 (10a.), rubro: *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, ha señalado que:

- Aunque no es vinculante y no tiene valor normativo para fundar una decisión jurisdiccional, sí constituye una herramienta para quienes juzgan.
- No tiene el alcance de una norma que pueda ser materia de interpretación o de fundamento de una sentencia, pues sólo constituye una guía orientada a garantizar el acceso a la justicia, realizada, además, con el fin de proveer a quienes juzgan una herramienta de auxilio para su función.

De ahí que, el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres constituya para este Tribunal Electoral una herramienta fundamental para resolver el presente caso.

<sup>22</sup> De conformidad por lo dispuesto en las jurisprudencias 48/2016 **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Jurisprudencia 1a./J.22/2016 (10a.), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**.

## Que el acto u omisión

1. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Como se muestra a continuación, la queja que se resuelve resulta **infundada**, pues si aplicamos la prueba de los referidos cinco elementos al caso concreto, **tenemos que únicamente se constata la existencia de tres de ellos y**, por tanto, no es posible hablar de violencia política de género.

En efecto, **se acredita el elemento número uno**, dado que las expresiones denunciadas se realizan en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales de la C. Delfina Gómez Álvarez, en el contexto del proceso electoral para la gubernatura del Estado de México, en la etapa de campañas políticas, en la que participó como candidata del partido MORENA.

Asimismo, **se configuran los elementos dos y tres** ya que las expresiones son verbales y son emitidas por Claudia Ruiz Massieu Salinas en su carácter de Secretaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido

Revolucionario Institucional y Alejandra Del Moral Vela en su posición de Presidenta de dicho partido político en el Estado de México, en la conferencia de prensa acontecida el día seis de abril de dos mil diecisiete.

Sin embargo, los **elementos cuatro y cinco**, señalados en la citada Jurisprudencia 48/2016, así como en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres **no se cumplen**.

Por lo que hace al **el elemento cuatro** (que el acto tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres), **no se configura** dado que no está acreditado en el expediente que se resuelve la vulneración a algún derecho político-electoral, pues no se advierte ni tampoco se prueba de qué forma los hechos acreditados limitaron o restringieron el derecho de la actora a ser electa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Por el contrario, es un hecho notorio para este Tribunal que la otrora candidata participó en la jornada electoral llevada a cabo el día cuatro de junio fecha en la que se elegiría al Gobernador del Estado. Aunado a que, las quejas no manifiestan en su escrito de qué manera las manifestaciones denunciadas perjudicaron, menoscabaron, restringieron o anularon algún derecho político electoral de Delfina Gómez Álvarez; pues se limitan a aseverar esa situación sin que refieran concretamente cómo en la realidad se actualiza algún perjuicio. Aunado a que, este Tribunal Electoral no tiene conocimiento de que la C. Delfina Gómez Álvarez hubiese denunciado por su propio derecho, que con las manifestaciones aducidas en la conferencia de prensa del día seis de abril del presente año se le estén vulnerando derechos inherentes a su persona o que exista algún tipo de violencia política de género en su perjuicio.

Ahora bien, el simple hecho de que las expresiones acreditadas emitidas en la conferencia de prensa del día seis de abril del presente año, por sí mismas pudiesen resultar insidiosas, agresivas, molestas o incómodas, ello

no se traduce en violencia política de género; pues en principio no debe perderse de vista que los actos denunciados se generaron en el contexto de un proceso electoral donde la tolerancia de expresiones que critican a las y los contendientes son más amplios en función del interés general y del derecho a la información del electorado.

Debe tenerse en consideración, que en una democracia constitucional se requiere de un debate desinhibido, vigoroso y completamente abierto sobre los asuntos políticos. Así, los límites de crítica e intromisión, en las actividades públicas de gobernantes, partidos políticos y candidatos son más amplios por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, en ese contexto sus acciones y manifestaciones están expuestas a un control más riguroso, que de aquellas personas que no ostentan tal calidad jurídica, más aun en el curso de una campaña política, en donde es públicamente notorio que se profieren alabanzas y descalificaciones a diestra y siniestra por parte de los actores políticos, militantes, simpatizantes e interesados.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

Por ello, se debe destacar que la libertad de expresión constituye piedra angular de todo sistema democrático de derecho, por tal motivo, la información o ideas que difundan los partidos políticos, dirigentes o sus militantes en su propaganda electoral, en el contexto del debate político, gozan de una presunción de validez y juridicidad, debido a las demandas del pluralismo, tolerancia y al espíritu de apertura que debe estar presente en una sociedad democrática.

En este sentido, no constituyen vulneración a lo previsto en la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, siempre que su ejercicio no vulnere el derecho de algún tercero<sup>23</sup>.

<sup>23</sup> Este criterio ha sido reiteradamente sustentado por la Corte Interamericana de Derecho Humanos, así como por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en particular, por esta Sala Superior, lo que ha motivado la integración de la tesis de jurisprudencia 11/2008, consultable a páginas cuatrocientas veintiocho a cuatrocientas treinta, de la "Compilación



Así, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Luego entonces, las alusiones llevadas a cabo por Claudia Ruiz Massieu Salinas en su carácter de Secretaria del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido y de Alejandra Del Moral Vela en su carácter de Presidenta

de dicho partido en el Estado de México, en la conferencia de prensa del día seis de abril del presente año, en el caso concreto, **no son suficientes para acreditar la violencia política de género**, dado que las denunciadas dieron una opinión respecto del desarrollo del proceso electoral que se vive en el Estado de México y del modo en que la C. Delfina Gómez Álvarez llevó a cabo su candidatura en la campaña política, esto derivado de cuestionamientos directos de periodistas que asistieron a la misma. Cabe destacar que de las constancias de autos, no se acredita que la rueda de prensa hubiera tenido el deliberado propósito de poner de relieve circunstancias personales de la Maestra Delfina Gómez, que la denigraran, sino que, al dar respuesta a los medios presentes, aprovechar la oportunidad para descalificar la campaña de la candidata de MORENA, como enemiga política en plena contienda electoral. De ahí que manifestaran su preocupación de que otras personas *llevaban la oferta política a la ciudadanía*; lo que no puede considerarse un aspecto de género utilizado en contra de la entonces candidata; lo cual, constituye una crítica severa, fuerte, vehemente y vigorosa, enmarcada en el

medimiento electoral, que como se ha dicho, forma parte de la libertad de expresión en las campañas electorales. Lo anterior, no puede considerarse distinto, ya que las expresiones emitidas, en ningún modo obstaculizaron el derecho político de la C. Delfina Gómez Álvarez a contender por la gubernatura del Estado de México, o bien, generaron condiciones de desigualdad; pues, afirmar lo contrario podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, sólo por su condición sexo-genérica, negándoles, previamente su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a las contiendas electorales, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión, pretendiendo para ellas, un trato diferenciado injustificado e innecesario.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

En efecto, partir de la base de que los señalamientos y afirmaciones insidiosos, agresivos, molestos o incómodos hacia candidatas mujeres implican violencia, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para

debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos, lo cual puedo haber hecho la presunta agraviada Delfina Gómez Álvarez al ser una figura pública

Los razonamientos anteriores, no suponen justificar cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres que participan en política o desconocer que en ciertos casos algunas afirmaciones tienen un impacto diferenciado cuando se dirigen a mujeres por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión injustificada del debate público, **pues ello debe valorarse en cada caso** y atendiendo a sus circunstancias y al contexto de desigualdad estructural, reconociendo que por lo general el lenguaje político se inscribe en una cultura dominada por pautas de conducta que tienden a invisibilizar a las mujeres sobre la base de estereotipos de género.

Así, en el caso concreto, el debate se dio entre figuras actuando en representación de partidos políticos contendientes en un proceso electoral, unas como parte de órganos directivos y otra como candidata, lo cual, por sí mismo debe resistir cierto tipo de expresiones y señalamientos; pues no todas las críticas que supuestamente agraven a una candidata o pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal, pues como ya se ha establecido, las expresiones fuertes, vehementes y críticas, son inherentes al debate político y necesarias para la construcción de opinión pública.<sup>24</sup>

Cabe mencionar que, la parte denunciada manifestó que tales expresiones, en principio se sacaron de contexto, pues con ellas no se generó violencia política de género, ya que no se adujeron estereotipos de género o discriminatorios, pues el único objetivo de ellas fue el de informar a la ciudadanía lo que percibían u opinaban en torno al desarrollo del proceso electoral en una conferencia de prensa con medios de comunicación, quienes además juegan un papel importante en el ámbito democrático.

<sup>24</sup> Así lo ha establecido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 11/200829 de rubro: Libertad de expresión e información y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J.31/2013 (10a.) de rubro: Libertad de expresión. La constitución no reconoce el derecho al insulto.

De manera que, este Tribunal estima que el objeto y el resultado de las expresiones denunciadas fue cuestionar las relaciones políticas de la candidata (Delfina Gómez Álvarez), y su vinculación a nivel político con quien, a nivel nacional, preside su partido, y la forma en la que dicha candidata realizaba su campaña, lo cual resulta relevante para el electorado y aporta elementos al debate público que debe ser amplio y darse en un marco que garantice la libertad de expresión de quienes participan en él. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró<sup>25</sup> *"...es indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede en las elecciones de un Estado... El debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información. Es preciso que todos puedan cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones de manera que los electores puedan formar su criterio para votar."*



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

Por tanto, si las expresiones ocurrieron durante el desarrollo del proceso electoral y hacia una figura pública, resulta admisible entonces cuestionar las relaciones políticas de la actora con dirigentes de su partido. Ello, aun cuando se usen en su contra señalamientos como el de *"...nos preocupa de particular forma que una de las candidatas no haya podido expresar su propia voz y hayan sido los hombres de su partido quienes hayan llevado la oferta política a la ciudadanía"*, *"que gobernar no es un juego, y mucho menos un juego de marionetas"*, *"ha demostrado ser una mentirosa"* y *"que verdaderamente demuestre su capacidad, su independencia, su autonomía y que no es una candidata manipulada"*; ya que ello está avalado por la libertad de expresión; de ahí que, no existe vulneración alguna a derechos políticos electorales de la C. Delfina Gómez Álvarez, porque, se insiste, el debate tiene lugar en un proceso electoral, en el cual puede existir un

<sup>25</sup>Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004, párrafo-90.

intercambio de ideas desinhibido, una crítica fuerte a las personas que participan de forma directa o indirecta, a los partidos políticos, así como a los postulados y programas de gobierno que se proponen. Todo ello, con la finalidad de que el electorado tuviera la posibilidad de conformar una opinión mayormente objetiva e informada y bajo esas condiciones, emitiera su sufragio de manera libre y razonada.

Además, el hecho de que las expresiones pudiesen resultar ofensivas para las hoy quejosas, no implica necesariamente que en el caso se hubiesen vulnerado derechos en perjuicio de la C. Delfina Gómez Álvarez en su carácter de otrora candidata del partido MORENA, más aún que la presunta afectada, no se quejó de dichas acciones.

En cuanto hace al **elemento cinco** (que el acto se base en elementos de género, es decir: **i.** se dirija a una mujer por ser mujer, **ii.** tenga un impacto diferenciado en las mujeres; **iii.** afecte desproporcionadamente a las mujeres, éste **tampoco se actualiza** en el caso concreto; al respecto, es preciso advertir primordialmente que no toda expresión que implique o se dirija a las mujeres, se basa en su identidad sexo-genérica.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

Así, tratándose de violaciones a los derechos humanos *"no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará."*; esto es, no todo lo que les sucede a las mujeres (sea o no violatorio de un derecho humano) necesariamente se basa en su género o en su sexo.

En el caso, no existen elementos para afirmar que las expresiones se hayan dirigido a la actora por ser mujer, sino por su calidad de contendiente a un cargo de elección popular, toda vez que como ya se dijo, se le cuestiona en su carácter de candidata la forma en que desarrolla su campaña política, su propaganda electoral, así como, su vinculación y relación política con el dirigente de su partido y con otros militantes del

mismo, lo cual pudo haberse cuestionado de igual manera si se hubiese tratado de un candidato varón.

Asimismo, tampoco existe un impacto diferenciado de los dichos, dado que ni por objeto ni por resultado, es posible verificar una afectación distinta de las expresiones denunciadas a partir del hecho de que la actora sea mujer o de género femenino, o se le esté denigrando por estas circunstancias; lo anterior, toda vez que las expresiones motivo de la queja no afectan a la entonces candidata pues no le diferencian de otras personas o de un hombre, por ser mujer; pues contrario a lo denunciado por las hoy quejosas, de las manifestaciones denunciadas no puede considerarse que con tales expresiones se le esté diferenciando por su género, insultado o denigrando, pues son alusiones que se dan hacia una figura pública en el debate político de una contienda electoral en la que, por un lado, resulta relevante debatir sobre las afiliaciones partidistas y las características de las y los candidatos y, por otro, las y los contendientes se encuentran en posibilidades de replicar y manifestar, en el espacio público, lo que a sus intereses convenga, sin que ello desconozca la posibilidad de que existan elementos de desigualdad estructural que incidan de manera diferenciada en razón del género. No obstante, en el caso, no se advierte tal impacto o afectación desproporcionada en los derechos de Delfina Gómez Álvarez como mujer.

Esto es así, pues de dichas expresiones no se advierten elementos fundamentales para determinar un desequilibrio de poder, por cuestiones históricas y estructurales hacia la mujer, derivado de la posición en la que se encontraba Delfina Gómez Álvarez como candidata mujer de un partido político, ya que para actualizarse la violencia política de género debe entenderse cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Lo que no acontece en el caso.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

De hecho, en la especie, no se advierten alusiones que configuren amenazas por el simple hecho de ser electa candidata mujer; tampoco hay pruebas de que hubiese existido inequidad en los espacios de comunicación o cobertura de información respecto de candidatos hombres; riesgo en sus aspiraciones políticas o su integridad física; limitantes para que no pueda ejercer su candidatura; restricciones para ejercer su derecho de libertad de expresión o de réplica; acotar la participación en condiciones de igualdad en la campaña política; inequidad en la distribución de los recursos para las campañas; desestimación y descalificación de las propuestas que presenta como mujer; existencia de acoso, ataques físicos, violencia sexual e, incluso, asesinato.

Tampoco se advierte que las manifestaciones denunciadas estén basadas en estereotipos y visiones discriminatorias sobre las mujeres, como por citar sólo unos ejemplos: *“que no nos gusta que las mujeres gobiernen a los hombres”*, *“en este pueblo no quieren a mujeres en el gobierno”*; *“el electorado nunca votaría por una mujer porque éstas no tienen la capacidad y fortaleza que se requiere para el cargo”*. Alusiones, que se



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

arían violatorias de los derechos de las mujeres en razón de su género y del comportamiento que estas deben tener en virtud de tal condición.

Como puede verse en el caso, no se advierten manifestaciones como las ejemplificadas o similares, por el contrario las manifestaciones denunciadas constriñen a la entonces candidata a demostrar al electorado que ella es quien desplega la candidatura de manera directa, lo cual la conllevaría a demostrar su independencia y capacidad, que fue objeto de crítica. Luego entonces, al no advertirse elementos que valorados individualmente o en su contexto indujeran algún tipo de violencia política en razón de género en perjuicio de Delfina Gómez Álvarez, por el simple hecho de ser mujer, no puede considerarse entonces alguna afectación, obstáculo, desigualdad, o discriminación que la colocara en una situación de desventaja para acceder y ejercer sus derechos como mujer y como política.

Así pues, de las manifestaciones aducidas por las presuntas responsables no se advierte que sean discriminatorias por razón de género, dado el contexto y la claridad con las que se emiten, pues no son negativas, ni menoscaban o denigran a la otrora candidata por el hecho de ser mujer; asimismo, no se advierte que las expresiones constituyan estereotipos discriminadores de cómo son o cómo deben comportarse las mujeres.

Además, si tomamos en cuenta que de acuerdo con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>26</sup>, los estereotipos de género son aquellas características, actitudes y roles que estructuralmente le son asignadas -con distinta valorización y jerarquización- a hombres y mujeres, a partir de sus diferencias sexo-genéricas.

En efecto, las expresiones analizadas no encasillan ni reproducen o generan estereotipos discriminadores, ya que con ellos no se exponen roles determinados de género considerados indebidamente inferiores y migrantes histórica y socialmente, pues, como se ha visto, no la colocan en una situación de desventaja desproporcionada hacia los demás contendientes por su condición de mujer, dado que, en su condición de anteriormente candidata cuenta con todas las herramientas para participar y la posibilidad de acceder a un cargo de elección popular.

En tal sentido, este Tribunal no cuenta con elementos para sustentar objetivamente las manifestaciones denunciadas proyecten inferioridad por el simple hecho de ser mujer. Esto, porque lo único que objetivamente se infiere, como ya se ha dicho previamente, es la intención de dar a conocer a la ciudadanía la supuesta relación y apoyo políticos que tuvo la entonces candidata y cómo influyeron en ella y en su campaña política.

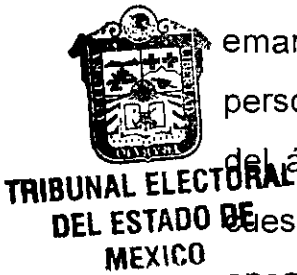
<sup>26</sup> páginas 48 y 49



Por ende, se debe considerar que este tipo de mensajes, se encuentran amparados en los límites de la crítica pública, por lo tanto, su consentimiento debe ser más amplio, por estar inmersos en la materia política, considerados asuntos de interés social y cuestiones gubernamentales relevantes, ya que éstas deben sujetarse al examen riguroso de la opinión pública, atendiendo a que la tolerancia en el ejercicio de la libertad de expresión abarca una realidad sensible, siempre que no genere algún tipo de violencia política contra la mujer, lo que en el caso no acontece.

En suma, del estudio integral y del contexto de los hechos motivo de la queja, se advierte que las denunciadas realizaron una crítica fuerte hacia la entonces candidata a Gobernadora Delfina Gómez Álvarez por el partido MORENA, respecto de un aspecto que está en el debate público, en tanto importa a la sociedad el comportamiento político de los funcionarios emanados de procesos electorales, como la relación con otras personalidades con los cuales simpatizan políticamente, lo cual está dentro del ámbito de protección en materia política, asuntos de interés social y cuestiones gubernamentales, al estar sujetos a un margen mayor de apertura a la detracción y a la opinión pública, y no alguna agresión o intención de lesionar su imagen en razón de género, lo cual sí tendría que ser sancionado. Máxime que, como se ha indicado, los límites de tolerancia de la crítica hacia personas con actividades públicas son más amplios, al desempeñar un papel visible en la sociedad democrática, esto es, estar expuestos a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones en los que la exposición a la crítica es mayor.

En consecuencia, podemos advertir que no se actualiza la violencia política de género en perjuicio de Delfina Gómez Álvarez, pues las acciones denunciadas no constatan agresiones planeadas y orientadas en contra de una mujer. Tampoco, se tuvo un impacto diferenciado en las mujeres afectándolas desproporcionadamente, toda vez que de ningún modo se evidenció un trato desigual por el hecho de ser mujer, pues las reglas de



participación de la contienda electoral establecidas en la legislación local en todo momento garantizaron la participación igualitaria entre los candidatos y candidatas contendientes, por lo tanto no existió vulnerabilidad, situación de desventaja o de poder por cuestiones de género.

En atención a los razonamientos antes vertidos, al no encontrarse acreditada la probable violencia política de género o bien la violación de un derecho político-electoral, en cuanto hace a las conductas denunciadas en contra de Delfina Gómez Álvarez en su carácter de entonces candidata del partido MORENA, derivadas de la conferencia de prensa celebrada el seis de abril del presente año, se declara la **INEXISTENCIA** de la violación objeto de denuncia.

Finalmente, conforme a la metodología señalada en la presente resolución y en atención a que no se acreditó la violación denunciada, resulta innecesario y ocioso continuar con el análisis mencionado en el



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

Considerando **Cuarto** de la presente resolución, por cuanto hace a los restantes incisos **c) y d)**; puesto que, a nada práctico conduciría analizar la responsabilidad de los presuntos infractores respecto de violaciones inexistentes ni pronunciarse sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405; 442, 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

#### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se declara la **INEXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia, en términos de la presente resolución.

**Notifíquese:** La presente sentencia a las partes en términos de ley, agregando copia de este fallo; **por estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el tres de agosto de dos mil diecisiete, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Crescencio Valencia Juárez y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



**JORGE ARTURO SANCHEZ VÁZQUEZ**  
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL



**JORGE E. MUCIÑO**  
**ESCALONA**

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**HUGO LÓPEZ DÍAZ**

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**RAFAEL GERARDO GARCÍA**  
**RUÍZ.**

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**CRESCENCIO VALENCIA**  
**JUÁREZ.**

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

**TEEM**

Tribunal Electoral  
del Estado de México

EXPEDIENTE: PES/117/2017

44

*[Handwritten signature]*

**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADDO DE  
MEXICO**